

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintisiete de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por las CC. Miriam Grisel Trujillo Lauterio y Jassiny Sarahi Maldonado Iduma, aspirantes al cargo de Diputada local 08, propietaria y suplente. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

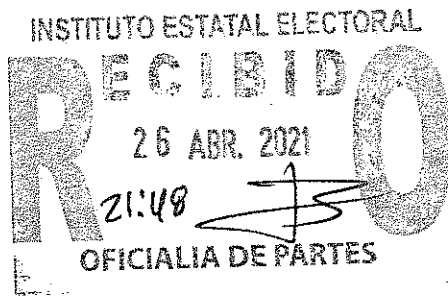
ATENTAMENTE



Nadia M.

NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Anexos:
- original medio de impugnación 25 fojas
- 26 fojas

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JDC.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-**

MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO Y JASSINY SARAHÍ MALDONADO IDUMA, Mexicanas mayor de edad, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de aspirantes al cargo de **DIPUTADA LOCAL 08 (PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE)**, personalidad que acredito con la solicitud de fecha **10 de ABRIL DEL 2021 (RESPECTIVAMENTE)**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Francisco Eusebio Kino #410, C. P. 83150 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y autorizando para tales efectos como Abogado Patrono al C. Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega, así como el correo electrónico leonardomariscal@icloud.com, ante esta autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 361, 362 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", solicitando se envíe la presente demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el debido informe y demás constancias, a efectos de que esa autoridad jurisdiccional competente **EN CALIDAD DE URGENTE** conozca, estudie y resuelva el medio de impugnación que en este acto se ~~presenta; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida,~~ la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, indicada como autoridad responsable del acto reclamado en la demanda que ahora vengo a interponer, además de someterse a las obligaciones propias, derivadas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en Materia Electoral, le solicito muy atentamente, se anexe a la demanda que habrán de remitir, copia certificada del acto impugnado, incluidas todas y cada una de las determinaciones acordadas por

Consejo General, mismas que en su conjunto configuran los actos a la postre imposibilitan de manera definitiva el derecho humano a ser votado del o la suscrito (a).

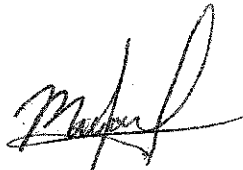
POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentado con la personalidad indicada, interponiendo en tiempo y forma Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano en contra del acto reclamado emitido por esta autoridad con fecha 23 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando como Abogado Patrono al profesionista en derecho señalado para tales efectos.

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2021

“Protesto lo Necesario en Derecho”



MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO



JASSINY SARAHÍ MALDONADO IDUMA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JDC.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO Y JASSINY SARAHÍ MALDONADO IDUMA, Mexicanas mayor de edad, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de aspirantes al cargo de **DIPUTADA LOCAL 08 (PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE)**, personalidad que acredito con la solicitud de fecha **10 de ABRIL DEL 2021 (RESPECTIVAMENTE)**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Francisco Eusebio Kino #410, C. P. 83150 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y autorizando para tales efectos como Abogado Patrono al C. Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega, así como el correo electrónico leonardomariscal@icloud.com, ante esta autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 361, 362 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", solicitando se envíe la presente demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el debido informe y demás constancias, a efectos de que esa autoridad jurisdiccional competente **EN CALIDAD DE URGENTE** conozca, estudie y resuelva el medio de impugnación que en este acto se presenta, en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, indicada como autoridad responsable del acto reclamado en la demanda que ahora vengo a interponer, además de someterse a las obligaciones propias, derivadas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en Materia Electoral, le solicito muy atentamente, se anexe a la demanda que habrán de remitir, copia certificada del acto impugnado, incluidas todas y cada una de las determinaciones acordadas por

REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"; siendo en dicho acto en el cual se determina la violación en el derecho político electoral que al efecto buscamos restituir, considerando como se habrá de probar que se reúnen los requisitos base para la consecución y maximización del derecho a ser votado, reclamando las siguientes:

PRESTACIÓN

Se solicita que este H. Tribunal Electoral dicte las medidas necesarias para restituir a las suscritas **MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO Y JASSINY SARAHI MALDONADO IDUMA** en el goce de nuestros derechos político-electorales y estar en condiciones de ser registradas para el cargo de **DIPUTADA LOCAL (PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE)** esto es nuestro derecho a contar con nuestra calidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los *Lineamientos para el Registro de Candidatos (as) para el Proceso Electoral Sonora 2020-2021*, y **poder hacer valer nuestro derecho a participar en las elecciones de nuestra comunidad conforme a los derechos que contemplan nuestra Carta Magna, los tratados internacionales, las leyes electorales y la jurisprudencia aplicable.**

Debiéndose tomar en cuenta la importancia de ejercer nuestro derecho ante el inicio de campañas electorales para los cargos de diputaciones locales, iniciado el 24 de abril de 2021, conforme al calendario electoral armonizado para los efectos del proceso electoral en curso; lo anterior, para estar en posibilidad de participar y que sea maximizada la oportunidad de velar por la democracia y desarrollar a plenitud el derecho político electoral de ser votados, por conducto del Instituto Político que en tiempo y forma nos ha postulado, ante la manifestación de la voluntad que plasmamos en nuestra intención de competir, conforme a los requisitos constitucionales dispuestos ante el máximo reconocimiento de derechos humanos que hoy recoge nuestro carta constitucional.

Nuestra pretensión es que restituya nuestro derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral local en el Estado de Sonora y por tanto, en cumplimiento al principio de definitividad acudimos ante esta instancia, solicitando en **CALIDAD DE URGENTE** la restitución de nuestros derechos violentados al impedirnos constituir registro y obtener constancia del mismo a efectos de hacer posible el acceso a la democracia efectiva mediante la participación ciudadana, por medio del vehículo constitucional que dispone la normativa general electoral.

Por tanto, promovemos el medio de defensa ordinario, para lo cual, presenta su demanda ante la autoridad y órgano facultado para tal efecto. En esa virtud, acudimos en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y de garantismo, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante el establecimiento de medios de defensa conformados con reglas claras y sencillas, que permitan al justiciable la interposición de los juicios y recursos a fin de obtener la protección del derecho que estimen violado.

Una vez acotado lo anterior, respetuosamente procederemos a dar cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), relativos a las reglas comunes para la interposición de los medios de impugnación, lo cual manifiesto en cumplimiento conforme a los siguientes términos

I. Hacer constar el nombre del actor: Este requisito se encuentra satisfecho en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito también en los albores del presente.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: Se acompaña la copia simple de la credencial de elector de las suscritas **MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO Y JASSINY SARAHÍ MALDONADO IDUMA** y copia simple del registro correspondiente como aspirante, dentro del procedimiento. Así como los documentos que la autoridad responsable debe remitir en términos de la LIPEES, que dan constancia y acreditan la personería del promovente.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada.- Lo es la resolución consistente en el acuerdo de Consejo General del OPLE local en Sonora, consistente en el acuerdo: ~~"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"~~; siendo en dicho acto en el cual se determina la violación en el derecho político electoral que al efecto buscamos restituir.

V. Señalar a la autoridad responsable: Se señala al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, por cuanto a su función resolutoria en la cual se me priva del derecho a participación ciudadana, mediante el ejercicio democrático del voto pasivo, en la aspiración política y derecho humano de ser votado, maximizando la posibilidad de hacer accesible la democracia para los ciudadanos en el Estado de Sonora y en sí en la conformación del sistema político electoral que conforme a la soberanía nacional ejercitamos en al ánimo de construir una sociedad.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A nuestro juicio no existen terceros interesados, salvo que así corresponda al interés legal de algún tercero que se encuentre en el supuesto que en el acto se hace valer mediante la presente impugnación.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: En el cuerpo de escrito, habré de atender con puntualidad la narrativa de hechos, el manejo de los conceptos y manifestación de los agravios que conforme al requisito plasmado atendemos en el presente medio de impugnación.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el cuerpo de escrito se constatará el cumplimiento de tal requisito, específicamente en el apartado denominado "PRUEBAS".

IX. Especificar los puntos petitorios: Al final del cuerpo de escrito, ~~atiendemos el cumplimiento de este requisito legal.~~

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: Este requisito se encuentra colmado al calce del presente.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, procedemos a detalle con la narrativa correspondiente a los acontecimientos y/o actos jurídicos que en forma cronológica procedo a describir, plasmando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la interposición del **juicio ciudadano**, promovido en defensa de nuestros derechos humanos en la búsqueda

de la restitución del derecho político electoral de ser votado, ante el amparo de los principios rectores en la materia electoral y conforme a lo cual en prevención detallamos, al tenor de los siguientes:

HECHOS

I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 "Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 "Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención".

IV. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 "Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán ~~observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en~~ cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora".

V. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Fuerza por México sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VI. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 "Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

VII. Con fecha once de marzo del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 "Por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables".

VIII. El día dieciocho de marzo del presente año, presentamos ante el partido Fuerza por México, nuestra solicitud para ser diputadas locales, el cual nos dieron bien a tener por consideradas para competir por la mismas el día veintiséis de marzo del 2021

IX. El día Diez de Abril del Dos Mil Veintiuno (respectivamente), es que nuestro partido nos registró ante el Instituto Estatal Electoral de Sonora anexando a nuestro registro la documentación consistente en acta de nacimiento, credencial para votar, carta de no antecedentes penales, carta de residencia y comprobante de domicilio.

X. El siete de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 en el estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de 2021.

XI. Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora", por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de 2021.

XII. DEL CUATRO AL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, A TRAVÉS EL SISTEMA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL, REALIZÓ LA CAPTURA Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 21 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021.¹

MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO

acta de nacimiento número 02590 de fecha 22 de Agosto de 1983, credencial para votar con clave de elector TRLTMR83062626M000, carta de no antecedentes penales número 454197y, recibo de pago de CFE de fecha 24 de marzo del 2021.

JASSINY SARAHÍ MALDONADO IDUMA.

acta de nacimiento número 00755 de fecha 19 de febrero de 1986, credencial para votar con clave de elector MLIDJS86012626M000 carta de no antecedentes penales número 454287 y, recibo de pago de CFE de fecha 14 de Abril del 2021

XIII. En fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2021 "Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato "3 de 3" contra la violencia de género".

XIV. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/SE-0795/2021 se requirió al Partido Fuerza por México para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021.

XV. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se presentó y recibió el oficio FXM/019/2021 suscrito por el Lic. Gerardo Hugo Valdez Ríos, representante suplente del partido Fuerza por México, mediante el cual presentó diversa documentación para subsanar los requerimientos señalados por este Instituto Estatal Electoral mediante el citado oficio ~~IEEyPC/E-0795/2021.~~

XVI. **En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno se resuelve "LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL**

¹ Así consta en el antecedente número XIII del proyecto circulado y votado en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora de fecha 23 de abril de 2021.

ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, en la cual se nos priva de la posibilidad de registro en la fórmula de diputados locales del Estado de Sonora, registradas por el Partido Político Nacional Fuerza por México, causándome el acto emitido por la autoridad responsable por lo razonado en el considerando 40 donde concluye lo siguiente:

“40... Que los registros de fórmulas de Diputaciones postuladas en el plazo de registro correspondiente por parte del partido Fuerza por México, se advirtió la postulación de 14 fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los siguientes Distritos: 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20 y 21.

Que de la revisión realizada a las constancias que integran los expedientes del registro de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del partido Fuerza por México, por lo que el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, requirió al mencionado partido para que efecto de que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, conforme lo señalado en el artículo 196, cuarto párrafo de la LIPEES, subsanara las omisiones señaladas en el mismo.

Derivado de lo anterior, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió oficio suscrito por el partido Fuerza por México, mediante el cual presentó diversa documentación para subsanar los mismos requerimientos señalados por este Instituto Estatal Electoral; asimismo, presentando diversa documentación relativa al registro de candidaturas de Distritos diversos a los cuales había sido requerido mediante el citado oficio IEEyPC/SE-0795/2021.

Como se señala con antelación, el partido Fuerza por México presentó documentación relativa a Distritos de los cuales no se recibió la documentación correspondiente en los plazos de registro, siendo de la fecha cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, por lo que dichas postulaciones quedan sin efectos por no haberse presentado en el plazo establecido por el Consejo General, así como con los términos de la LIPEES y el Lineamiento de registro.

Por otra parte, de un análisis de las constancias presentadas por el partido Fuerza por México, se detectó el incumplimiento de la presentación de diversa documentación que había sido requerida por este organismo electoral, advirtiéndose que no se subsanó la documentación e información solicitada en el oficio IEEyPC/SE-0795/2021 así como en sus Anexos 1 y 2, relacionada con las personas candidatas a los diversos cargos de 4 fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21; en virtud de lo cual se declara improcedente el registro de las mismas, por no cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad electoral aplicable.

(...)

42. Que en términos del Anexo 2 del presente Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 205 de la LIPEES, así como 6 y 9 de los Lineamientos de paridad, se advierte que con la integración de las fórmulas Página 19 de 25 de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido Fuerza por México, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, sin embargo no se cumple con la paridad horizontal, en virtud de que son 10 fórmulas, de las cuales 6 se encuentran encabezadas por mujeres y 4 corresponden a hombres. En relación a lo anterior, se tiene que en oficio IEEyPC/SE-0795/2021 se estableció que en caso de que se diera el supuesto de que quedara sin efectos una o diversas candidaturas, se verificará de nueva cuenta el cumplimiento de los criterios de paridad de género, y en el supuesto de que se estuviera en un incumplimiento de paridad, se le requerirá para que realice los ajustes correspondientes en un término de 24 horas, bajo el apercibimiento de que en caso de que no se solvente lo correspondiente, la respectiva candidatura quedará sin efectos...”

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Nos causa agravio la emisión del acto reclamado al limitarse mi derechos político-electorales como ciudadano para integrar una fórmula de diputados locales, dejándonos en estado de indefensión, falta de certeza y seguridad jurídica, y con ello la autoridad responsable viola en nuestro perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 16, 35 fracción VI, 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 5 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 20 de mayo de 1981, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica el día 22 de Noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 07 de Mayo de 1981.

El estado de indefensión, la falta de certeza y seguridad jurídica, se actualizan, pues al emitir el acto reclamado, la responsable no produce los elementos sustantivos fundados y motivados, que provean, sin lugar a dudas, las circunstancias o argumentos por los cuales, aun y cuando exista nuestra manifestación escrita, la postulación del partido en tiempo y forma y el ánimo de adjuntar todos y cada uno de los documentos como se podrá corroborar al abordar el apartado correspondiente a los medios de prueba con los que justificamos nuestro

dicho y amparo nuestra solicitud de restitución de derecho. **AUNADO AL PROPIO RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL NÚMERO XIII EN EL CUAL DISPONE:**

“XIII. Del cuatro al doce de abril de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en 21 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021”

No nos permiten contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la decisión tomada en el acto reclamado, máxime al considerar las condiciones que imperan en la actual elección, en las que se deja de lado las condiciones a razón de la distancia de la capital del Estado de Sonora y también aquellas de vida, ante la facilidad que representa tener un sistema a modo, sin problemas de conectividad, dejando la carga de los registros a los partidos, basado en las condiciones pandémicas que pierden de vista cuando nos nulifican la posibilidad de acceder al registro mismo, pero que además se deja de lado la tutela efectiva que nos permita reiterar todo aquel documento que se considere no satisfecho a cabalidad, dando prioridad al lineamiento por encima del derecho humano, máxime cuando ante los ojos del revisor le determinan a dejarme sin la posibilidad de ver por los intereses de nuestra comunidad, mediante la posibilidad de representarles e intentar con ello abonar al cumplimiento de la participación ciudadana en la organización de las elecciones y en la búsqueda de consolidar el estado democrático del que tanta difusión se hace y del que poco se maximiza para poderlo hacer accesible a todos los ciudadanos, incluidos los que con la distancia y carencias tenemos que buscar los medios económicos para solicitar un documento que compruebe que vivimos en nuestra comunidad, que tenemos un modo honesto de vivir, que nuestra credencial está vigente y que aún así, con todo lo que exhibimos y la evidencia de que se solicitó nuestro registro conforme se narra en el antecedente que da origen al acuerdo materia de impugnación, se vulneran nuestros derechos humanos, de garantía de igualdad y los derechos político-electorales de los gobernados, siendo el acto aprobado por Consejo General contrario a los principios generales del derecho reconocidos universalmente y conocidos como: “in dubio pro homine” o principio pro persona, tutelado en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.

Ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido también por otras instancias internacionales, que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino que pueden estar sujetos a restricciones, siempre que las mismas estén

previstas en la legislación, sean objetivas y razonables y respondan a un fin legítimo. En este sentido, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se considera que el acto emitido por la autoridad responsable que limita discrecionalmente los derechos políticos para participar es innecesario y desproporcionado.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el principio *pro persona*, que establece que la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional e incluso los Partidos Políticos, deben procurar que los derechos de los ciudadanos se observen, la responsable debió adoptar un criterio más flexible para permitirnos participar en la vida política del país, y ser parte de los candidatos registrados para estar en posibilidades de ser votado o rechazado por el pueblo, pero hacer valer la oportunidad de acceder a la democracia participativa. Consideramos que no hay los argumentos, fundamento o motivación en el acto para privarnos de la posibilidad de participar, a pesar de haber presentado los documentos necesarios para nuestro registro, aún y cuando el acceso de las formalidades haga inclusive pensar que se actualiza una violencia política, ante lo intempestivo y desprovisto de lo resuelto en nuestra contra.

La emisión del acto atribuido a la autoridad responsable viola el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aunado a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a que también se contiene el derecho humano de igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, precepto constitucional que también prohíbe la discriminación en contra de las personas.

El acto emitido por la autoridad responsable, es inconstitucional al no estar ~~fundado, ni motivado, donde no se otorgó a los suscritos la garantía de audiencia~~ previa, violándose nuestros derechos humanos y el principio *pro persona* e infringiéndose además los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y máxima publicidad. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. ²De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

(...)

Al respecto, este Tribunal Electoral en el Estado de Sonora puede consultar el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que dispone que cuando se presenten diferentes interpretaciones de la ley, **se deberá preferir aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias** y por otra parte, este H. Tribunal debe tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción IX del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que **prohíbe la práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.**

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio pro persona consiste en evitar que existan actos de autoridad que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre ~~situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como acontece en el caso que nos ocupa donde la autoridad responsable impide de manera arbitraria y discrecional el poder participar en la etapa de entrevista, dentro del procedimiento~~

² Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, lo cual me ocasiona un perjuicio al no poder ejercer mis derechos humanos en materia político-electoral. Tiene aplicación al respecto para reforzar mis aseveraciones como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que dice:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). ³ La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

(...)

En estos términos tenemos que la esfera de actuación de la autoridad responsable está delimitada por los artículos 1, 14, 35 fracción VI, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto al actuar esta autoridad responsable fuera de estas limitantes legalmente establecidas, infringe con ello la Constitución Federal y la ley en perjuicio de nuestros intereses humanos, consecuentemente, solicito se nos otorgue la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto, por ser violatorio también de los artículos 14 y 16

³ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Abril de 2008. Tesis: 1a./J. 37/2008. Página: 175.

Constitucionales, preceptos que obligan a todas las autoridades del país a fundar y motivar todos sus actos y que estos provengan de autoridad competente.

Solicitamos se nos conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado, mismo que ha quedado precisado en el proemio del presente juicio, por ser contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país que amplían y maximizan los derechos de los gobernados, que son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 21 de Noviembre de 1969, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Teniendo aplicación analógica al respecto las siguientes tesis que son del tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.⁴ El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

-El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO. - Nos causa agravio lo resuelto por la responsable por decidir excluirnos de la candidatura postulada por nuestro Partido Político, pues contrario a su antecedente circulado en proyecto aprobado por unanimidad he manifestado y pruebo nuestra aspiración, convalidada con la solicitud de registro y todos y cada uno de los actos reportados en mi representación a efectos de poder acceder a las premisas constitucionales que promueven la participación de los ciudadanos en torno a la elección de sus representantes.

En virtud de que cumplimos con todos los requisitos para el registro de nuestra candidatura es decir con el llenado de formularios expedidos por el Instituto Estatal Electoral de Sonora, identificados como Formato 1, 2, 3.1, 4.1, 6 y 10.1 de fechas diez de abril del dos mil veintiuno (respectivamente), así como también el llenado del formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el Instituto Nacional Electoral de fecha de captura 12 de abril del dos mil veintiuno.

Aunado a la captura de nuestros generales y el aporte de los documentos, que con independencia de la sobre carga que han representado, se han presentado en lo máximo de las posibilidades, ello sin dejar de reiterar la a veces incosteable forma de incluir requisitos por los cuales se ha tenido que erogar un pago de ~~derechos, visto como contribuciones, pero que no deja de ser una limitante porque~~ además del traslado y el gasto que ha implicado he tenido que cubrir un pago para obtener; porque en sí la negativa de registro viola en mi perjuicio las Garantías en materia político-electoral consagradas en los artículos 35 fracción VI y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de Violación con la resolución emitida por la autoridad responsable es *la Fracción II del Artículo 35 Constitucional* que textualmente señala:

Artículo 35.- "Son derechos del ciudadano:

(...)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

El precepto de la Constitución Federal que señalo como transgredido, se viola con el acto reclamado, puesto que el Consejo General omite considerar que los derechos de participación política establecidos en las fracción II del artículo 35 constitucional son verdaderos derechos humanos protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en nuestra Carta Magna, ya que suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ.⁵ Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional; de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

(...)

El acto de autoridad atribuido a la autoridad responsable no se encuentra fundado, ni motivado, ya que la responsable, a pesar de haber tenido la información necesaria para acreditar la solicitud remitida por nuestro Partido Político, en torno a su selección y la constancia de nuestra manifestación de ser parte de la democracia

⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: P./J. 83 /2007. Página: 984.

participativa al haber cumplido los métodos de selección internos de Fuerza por México, y aunado a las circunstancias particulares de la pandemia, ante la imposibilidad de movilidad que por SALUD estamos obligados a observar, las condiciones de distancia de nuestro municipio y lo que implica en gasto cada trámite mismo **Y EN GENERAL LAS CONDICIONES DE GÉNERO QUE EN EL ÁNIMO DE INTENTAR PARTICIPAR NOS SON LIMITADOS EN NUESTRA CONDICIÓN**, nos hacen convencer y por tanto exponemos que el acto de autoridad no se encuentra apegado a derecho e incumple con lo previsto por la Carta Magna Federal y con los tratados internacionales que amplían y maximizan los derechos de los gobernados.

Ante tal tesitura y a pesar de lo narrado, de manera inexplicable, arbitraria y totalmente discrecional, la autoridad responsable nos impide acceder al registro de una candidatura; nos priva definitivamente de nuestro derecho de estar en posibilidades, aun y cuando cumplimos con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ello, motivo por el cual el presente juicio es procedente para restituirnos en el goce de nuestros derechos conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.⁶ En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

(...)

⁶ Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 120-121.

Aunado a lo anterior la resolución impugnada nos causa un terrible agravio y nos deja en un total estado de indefensión al omitir precisar la autoridad responsable cuales fueron los puntos que no se subsanaron del oficio IEEyPC/SE-0795/2021, ya que solo se limita a aducir que no se exhibieron los documentos requeridos sin señalar cuales son estos; ya que como lo señale en líneas anteriores así como se detalla en el capítulo de pruebas del presente libelo los que suscribimos exhibimos todos los documentos que la ley exige

TERCER AGRAVIO.- Nos causa agravio el acuerdo impugnado porque viola en nuestro perjuicio el Principio de Supremacía Constitucional consagrado en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 20 de mayo de 1981 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica el día 22 de Noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 07 de Mayo de 1981, habida cuenta de que la lesión constitucional inferida en la esfera jurídica del suscrito por la autoridad responsable consistente en la emisión del acto reclamado nos causa un agravio personal y directo, ya que el acto reclamado infringe lo dispuesto por los artículos antes mencionados al privarme definitivamente de nuestro derecho constitucional al registro de una candidatura para ser votado, aun cuando cumplimos con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ello.

Al respecto, y conforme a los artículos 23, apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) publicado el 09 de Enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, que amplía y tutela las garantías en materia político-electoral de los gobernados, dado que conforme a los tratados internacionales antes mencionados es una garantía que toda persona tiene derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos políticos, de votar y ser elegidos en elecciones, **de tener acceso a condiciones generales de igualdad en las funciones públicas del país,** preceptos legales que fueron infringidos por la ~~Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral~~ al emitir la resolución impugnada, porque si tomamos en consideración que la determinación de la autoridad demandada al momento de emitir el acto reclamado consistente en la negativa de que el suscrito participe en la etapa de entrevista se contrapone a lo establecido en el artículo 23, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 21 de Noviembre de 1969, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, así como 25 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, tratados que en la parte relativa establecen lo siguiente:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE)

Artículo 23.- Derechos Políticos

Apartado 1.- *"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

Inciso a).- *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS

Artículo 25.- *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y obligaciones:*

Inciso a).- *Participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*

Inciso b).- *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

Inciso c).- *Tener acceso, en condiciones generales de IGUALDAD a las funciones públicas de su país."*

Por otra parte, los artículos 1, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de los derechos humanos garantías que reconoce; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; creándose un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que funcionara en una Sala Superior y en Salas Regionales, y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación de los juicios de protección de los ~~derechos político-electorales del ciudadano, por otra parte, la Suprema Corte de~~ Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y/o estatales, y por debajo de la Constitución, de ahí que en este juicio es posible y procedente conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, aunado a que también pueden analizarse los actos de autoridad y leyes contrarias a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados por el suscrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al momento de resolverse este juicio por violación de mis derechos humanos en materia político-electoral que involucren la

de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, debiéndose aplicar en mi beneficio al momento de resolver el principio "pro homine" o pro persona, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, en consecuencia es inconstitucional e ilegal la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de negarle y coartarme mi derecho. Al efecto sirven de apoyo a lo antes expuesto como criterios orientadores que amplían y maximizan los derechos y garantías, las siguientes tesis:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.⁷ El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención

⁷ Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

(...)

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

(...)

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

(...)

De lo anterior se desprende que todas las autoridades, incluyendo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, sus Consejo General, Comisiones y particularmente las y los Consejeras y Consejeros Electorales deben aplicar en beneficio de los gobernados lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales suscritas por nuestro país, mismos que complementan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, el acto o resolución impugnada infringe lo dispuesto en los artículos contenidos en los tratados internacionales anteriormente mencionados y queda reducido prácticamente a letra muerta lo relativo a los derechos político-electorales contenidos en los mismos, porque si tomamos en cuenta que conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos existe una obligación del Estado Mexicano la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella, así como tiene el deber de adecuar disposiciones de derecho interno al espíritu de la mencionada Convención, puesto que los razonamientos y preceptos legales utilizados por la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado, ocasiona que se viole en mi perjuicio lo contenido en los tratados internacionales ya

mencionados que maximizan los derechos o garantías individuales de los mexicanos, tratados que están por encima de cualquier ley federal o estatal conforme a la siguiente tesis de nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.⁸ La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

(...)

CUARTO AGRAVIO.- Nos causa agravio el acuerdo impugnado porque viola el principio de legalidad, puesto que la actuación de la autoridad responsable está delimitada por los artículos 1, 14, 35 fracción VI, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto al actuar esta autoridad responsable fuera de estas limitantes legalmente establecidas, infringe con ello la Constitución Federal y la ley en mi perjuicio, siendo evidente que es de interés público que las autoridades se sujeten en sus actos a lo que estrictamente dispone la ley, porque la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, **siendo inconstitucionales y contrarias a derecho las actuaciones reclamadas consistentes en la negativa de nuestro registro** viola el principio de legalidad electoral al restringir sin causa justificada nuestros derechos político-electorales.

~~Sirvo de apoyo a lo antes expuesto para reforzar nuestras aseveraciones la siguiente tesis de jurisprudencia:~~

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de

⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: P. IX/2007. Página: 6.

Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.⁹

Consecuentemente, solicito se nos otorgue registro en función de las garantías provistas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, preceptos que obligan a todas las autoridades del país a fundar y motivar todos sus actos y que estos provengan de autoridad competente. **MÁXIME CUANDO EXPRESAMENTE RECONOCE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE EL PARTIDO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO EN SONORA REALIZÓ LA CAPTURA Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 21 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, PAR EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.** Por todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente en diversas tesis lo relacionado a la fundamentación y motivación, lo cual, la hoy responsable no cumplió al emitir el acto reclamado, el cual conculca mis derechos político-electorales.

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que soy objeto por parte de la autoridad responsable, por lo cual **SOLICITO SE ME CONCEDA LA PROTECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, MISMO QUE HA QUEDADO PRECISADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE JUICIO, POR SER CONTRARIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 35 FRACCIÓN VI, 41, 116 FRACCIÓN IV Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR NUESTRO PAÍS QUE AMPLÍAN Y MAXIMIZAN LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS,** que son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 21 de Noviembre de 1969, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado el 20 de Mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, por

⁹ Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002. Tesis de jurisprudencia 21/2001. Páginas 24 y 25.

lo cual solicito se me conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado

PRUEBAS

A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que integren el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que me beneficien.

B. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - En lo que me beneficie, proteja y garantice la maximización del derecho político electoral de ser registrado.

C. DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. Particularmente ofrecida en conjunto con la versión estenográfica que se requiera al Consejo General del proyecto aprobado en la sesión pública de resolución de fecha 23 de abril de 20021, en la que se hace nugatoria la posibilidad de acceder al cargo postulado, ante la falta de motivación, fundamentación y violaciones a principios descritos en cada uno de los apartados del presente libelo.

D. Documentales que presentamos consistentes en:

MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO

- Documentales privada consistente en copia simple de acta de nacimiento número 02590 de fecha 22 de Agosto de 1983,

- Documentales privada consistente en copia simple de copia simple de credencial para votar con clave de elector TRLTMR83062626M00,

- ~~Documentales privada consistente en copia simple de carta de no antecedentes penales número 454197,~~

- Documentales privada consistente en copia simple de recibo de pago de CFE de fecha 24 de Marzo del 2021.

JASSINY SARAH MALDONADO IDUMA.

- Documentales privada consistente en copia simple de acta de nacimiento número 00765 de fecha 19 de febrero de 1986,

- Documentales privada consistente en copia simple de credencial para votar con clave de elector MLIDJS86012626M000

- Documentales privada consistente en copia simple de carta de no antecedentes penales número 454287,

- Documentales privada consistente en copia simple de recibo de pago de CFE de fecha 13 de Abril del 2021

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

Nos permitimos solicitar a este H. Tribunal la suplencia en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos de la demanda o que se deriven de los autos del expediente tramitado ante la responsable.

— Por lo antes expuesto a este Tribunal Estatal Electoral, atentamente solicitamos se sirva:

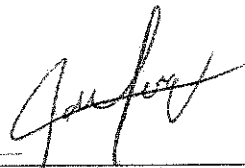
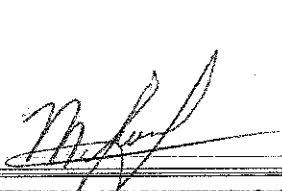
PRIMERO.- Tenemos por presentado en los términos del presente escrito interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por los motivos y agravios aquí expuestos.

SEGUNDO.- Se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para tales efectos al profesionista en derecho señalado.

TERCERO.- Se nos tengan por ofrecidas las pruebas que a nuestra parte corresponden.

CUARTO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución en carácter de **URGENTE** declarando fundados los agravios del suscrito recurrente y revocando la resolución impugnada.

Hermosillo, Sonora a 25 de abril de 2021
"Protesto lo Necesario en Derecho"



MIRIAM GRISEL TRUJILLO LAUTERIO

JASSINY SARAHÍ MALDONADO IDUMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por las CC. Miriam Grisel Trujillo Lauterio y Jassiny Sarahi Maldonado Iduma, aspirantes al cargo de Diputada local 08, propietaria y suplente, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día treinta de abril del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M. Beltán Vásquez



NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA